

2022

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA

BOLETÍN LEY 2213 DE 2022  
BOLETÍN PERSPECTIVA DE GÉNERO

NOVIEMBRE DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL LEY 2213 DE 2022**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**Magistrada Ponente: LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Radicado No: [11001310301620210032401](#)**  
**Septiembre 23 de 2022**  
**Poder – requisito de vigencia**

De igual forma, se columbra que en el mandato se consignó el correo electrónico de los mandatarios de la siguiente manera:

*De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informamos los correos electrónicos de los apoderados aquí designados, direcciones electrónicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados: Oscar Javier Martínez Correa (notificacionlitigios@pgplegal.com), Margarita María Hurtado Londoño (notificacionlitigios@pgplegal.com), y Andrés Felipe Aguas Rangel (notificacionlitigios@pgplegal.com).*

Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el poder aportado por la sociedad solicitante desde un inicio vence los yerros manifestados por el *a quo* en su auto inadmisorio, sin ser necesario subsanación alguna al respecto.

Con relación al requerimiento de aportar nuevo poder con vigencia inferior a 30 días, se advierte que el *a quo* incurrió a todas luces en un excesivo ritualismo, socavando el principio al acceso a la administración de justicia del solicitante, teniendo en cuenta que no existe norma legal que disponga tal requisito de vigencia del mandato especial conferido.

**Magistrada ponente: LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Radicado No: [11001310302720220011701](#)**  
**Septiembre 23 de 2022**  
**Rechaza demanda**

Recalca la Sala que la expedición del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022-, no derogó las disposiciones del Código General de Proceso, sino que por el contrario complementó dicho estatuto procesal permitiendo, pero no obligando, la aplicación del uso de tecnologías para conferir poderes, entre otras cosas.

Bajo este entendido, colige la magistratura que no era procedente que la *a quo* rechazará la demanda bajo el fundamento de que el poder no se remitió desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, como quiera que aquello configuró un excesivo ritualismo, socavando el principio al acceso a la administración de justicia del ejecutante.

**Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Radicado: No: [110013103036 2021 00389 01](#)**

**Diciembre 7 de 2021**

**Rechaza demanda**

En el *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el escrito genitor, para que el actor, entre otros aspectos, allegara "...el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.

Así mismo, deberá incluirse en éste cada una de las personas que se *pretenden demandar acorde con el texto de la demanda y el tipo de responsabilidad que se persigue su declaración...*"-negrilla fuera del texto original-.

Para corregir lo anterior, el impulsor se pronunció sobre distintos tópicos. Tratándose de la exigencia reseñada, aportó un nuevo mandato dirigido a la señora Juez cognoscente, en el que efectivamente, a pesar de haber acatado los demás requerimientos, como lo relieves el apelante, omitió incluir a aseguradora que integra al extremo demandado.

No desconoce el Tribunal, que si bien ese instrumento identifica el objeto para el cual se confirió, esto es, para adelantar la demanda verbal de responsabilidad civil, así como su naturaleza, también lo es que la falencia anotada incide en los aspectos indicados por la primera instancia que conllevan a determinar que no es suficiente. En efecto, desde un comienzo debe estar plenamente identificado el extremo pasivo y sobre todo facultado el profesional del derecho por la parte demandante para convocarlo al litigio. Esa cuestión no es superable, como pretende el inconforme, en tanto que fue advertida en la inadmisión de la demanda, no obstante, no se satisfizo en forma debida, en desconocimiento de la normativa que rige la materia.

En consecuencia, la providencia confutada se refrendará.

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Radicado No: [12-2021-00126-01](#)**

**Septiembre 21 de 2022**

**Contestación extemporánea**

En el caso bajo examen, se evidencia que a los demandados Camilo Enrique Blanco y David Armando Blanco Vargas se les envió el 25 de agosto de 2021, la notificación personal a la dirección de correo electrónico [notificaciones@arcelec.com](mailto:notificaciones@arcelec.com) y [camilo.blanco@arcelec.com](mailto:camilo.blanco@arcelec.com), por lo que ninguna discusión ofrece que la notificación personal de la pasiva debía entenderse surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Siendo ello así, como en efecto lo es, los términos para presentar el escrito de contestación y excepciones aludido empezaron a correr desde el 30 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021.

Así mismo, nótese que de la documental obrante al interior del asunto se denota que el escrito contentivo de los medios de defensa fue presentado el 14 de septiembre lo que significa que fue allegado de manera extemporánea como efectivamente lo aduce el Juez *a quo*.

Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado.

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Radicado No: [12-2021-00126-01](#)**

**Agosto 17 de 2022**

**Debido proceso**

En el asunto bajo análisis, para el acto de notificación personal de la orden de apremio, el Juzgado accionado aplicó las disposiciones previstas en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, motivo por el que ninguna discusión ofrece que la notificación personal de la pasiva debía entenderse surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por lo tanto, si el correo electrónico que dispuso la notificación del mandamiento de pago fue remitido el 30 de noviembre de 2020, los términos para presentar el recurso de reposición aludido empezaron a correr desde el 3 de diciembre de 2020, entonces los tres días para presentar los reparos acontecieron hasta el día 7 del mismo mes y año, encontrándose así oportuna la impugnación presentada por las entidades accionantes.

Así las cosas, con el rechazo de la reposición presentada, el funcionario accionado incurrió en el prenotado defecto procedimental, como quiera que impuso un entendimiento restrictivo sobre los términos de notificación cuando se utilizan medios electrónicos, generando una traba injustificada para el legítimo acceso a la administración de justicia.

Por ende, con miras a garantizar el recto y oportuno ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, se confirmará la sentencia impugnada.

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO****Magistrado Ponente: LEONEL ROGELES MORENO****Radicación : [11001-65-99-093-2019-02684-01](#)****Fecha: Abril 22 de 2022****Violencia intrafamiliar agravada**

Tampoco es acertado el análisis del juzgado en lo que atañe al dolo, ya que la violencia intrafamiliar vista desde un enfoque de género, no debe ser definida siempre con base en los hallazgos de un dictamen, sino en el contexto de la violencia a que este grupo familiar ha estado sometido por un lapso prolongado por parte del inculpado, de modo que al haberse probado que el implicado actuó de manera consciente y voluntaria, y sin el amparo de alguna causal de ausencia de responsabilidad o por inimputabilidad, se colige que tenía perfecto conocimiento de la ilicitud de su conducta y no obstante ello, quiso su realización.

En lo atinente a la causal de agravación acusada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "... se advierte que la sanción para el delito de violencia intrafamiliar no se incrementa con la simple y llana constatación de que recayó sobre una mujer, en cuanto es necesario demostrar que se realizó, como lo precisó el legislador, "basada en su género", es decir, "por su condición de mujer", de modo que es necesario acreditar que el autor obró determinado por esa circunstancia"

**Magistrado Ponente: MARIO CORTÉS MAHECHA****Radicación: [11001 65 00181 2017 03615 01](#)****Fecha: 23 de Junio de 2022****Violencia intrafamiliar**

En este sentido, aunque la víctima indicó que el acusado la agredió físicamente durante el tiempo de la convivencia y que los hechos ocurrieron en un contexto de opresión, tal situación no se incluyó en los hechos jurídicamente relevantes contemplados en la acusación, por cuya razón se debe tener en cuenta lo postulado por la alta Corporación en cita frente a esta materia:

*"En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia*

psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos..."<sup>3</sup> (énfasis de la Sala).

**Magistrado Ponente: MARIO CORTÉS MAHECHA**

**Radicación :** [11001 60 00016 2019 05230](#)

**Fecha: 22 de junio de 2022**

**Violencia intrafamiliar agravada**

3. Ahora bien, aunque la defensa no cuestionó la aplicación de la circunstancia de agravación punitiva, prudente resulta revisar su justificación jurídica.

Ha dicho la alta Corporación en cita lo siguiente: *"En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos..."*<sup>2</sup> (énfasis de la Sala). Y también:

*"Este incremento punitivo se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, independientemente de la finalidad con la que haya actuado"*<sup>3</sup> (énfasis de la Sala).

**Magistrado Ponente: LEONEL ROGELES MORENO**

**Radicación:** [11001-60-00-013-2019-13001-01](#)

**Fecha: 15 de Julio de 2022**

**Tentativa de feminicidio**

Cabe advertir que el feminicidio está ligado al concepto de violencia de género, y el fallador de primer grado hizo un estudio de esta figura, pero finalmente no efectuó el análisis probatorio con ese enfoque, a pesar de que estaba conminado a indagar el contexto en que se desarrolló la agresión, toda vez que examinó de manera aislada las lesiones ocasionadas a la ofendida aquel 29 de octubre.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expresó:

*"el deber de diligencia debida en materia de protección a las mujeres, consagrado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará" 13, implica, entre otras cosas, una reorientación de la labor investigativa, en orden a visibilizar las circunstancias reales bajo las cuales ocurre la violencia y la discriminación que afectan a este grupo poblacional, lo cual implica que, frente a la violencia exacerbada y poco visibilizada que históricamente ha*

*agobiado a las mujeres, el acceso de estas a la administración de justicia «supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción.*

En el caso que se analiza, el juzgado coligió que las heridas de Zenaida Guevara no fueron graves y, por ende, no tenían la potencialidad de causar la muerte. Sin embargo, ese análisis no es de recibo porque desconoció las pautas trazadas para el enfoque de género, en el que como se ha anotado, la judicatura está conminada a examinar el contexto en el que se desarrolló la agresión.

---